|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150022700** |
| DEMANDANTE | **LUZ ADRIANA SEGURA VELANDIA** |
| DEMANDADO | **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE A PARTE ACTORA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN** |

La presente demanda pretende que se declare a LA NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales ocasionados a la demandante con la presunta falla en el servicio, al desplegarse una conducta omisiva frente a los presuntos hechos de acoso laboral sufridos por la accionante.

El 24 de septiembre del 2014 se presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con auto del 17 de diciembre de 2014 el Tribunal se declaró incompetente en razón de la cuantía y remitió el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá D.C.[[1]](#footnote-1)

En auto de 11 de diciembre de 2015 se inadmitió la demanda para que el actor aclarara algunos puntos.

Con providencia de agosto 24 de 2016 previo a admitir se requirió a la parte actora para que indicara si habia presentado reclamación administrativa ante la entidad que laboraba.

Por auto del 26 de octubre de 2016 se ordenó remitir el presente expediente a la sección segunda de los Juzgados Administrativos del circuito Judicial de Bogotá.

Mediante providencia del 15 de mayo de 2017 el Tribunal Administrativos de Cundinamarca – Sala Plena dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el presente Juzgado y el Juzgado Cincuenta y Cinco Juzgados Administrativos del circuito Judicial de Bogotá, ordenando el conocimiento del proceso al este Despacho.

Con auto del 14 de marzo de 2018 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, se inadmitió demanda[[2]](#footnote-2).

Con auto del 29 de agosto previo admitir se requirió al actor.

En auto de diciembre 19 de 2018 se admitió la demanda y previo a decidir renuncia del apoderado de la parte actora se requirió.

En informe secretarial de enero 18 de 2019 se anotó: *“MEMORIAL DE APODERADO DE ACTOR REFIRIÉNDOSE A LO SOLICITADO (ENERO 15 DE 2019). SÍRVASE PROVEER”.*

**CONSIDERACIONES**

1. **De la Representación**

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: “*(…) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda (…)”*

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora además de la comunicación enviada a su poderdante y del paz y salvo allegado, procederá el despacho a aceptar la renuncia presentada por el abogado Luis Alejandro Torres Rocha.

Asi mismo, como quiera que con memorial de enero 16 de 2019 la demandante allego poder otorgado al abogado Carlos Alberto Camacho Mendez, procederá el despacho a reconocerle personeria.

Por ultimo, observa el despacho que a la fecha la parte interesada no ha retirado las copias respectivas para el correspondiente traslado, carga que de conformidad con el numeral septimo del auto admisorio de la demanda le corresponde al apoderado de la parte actora[[3]](#footnote-3).

Como han transcurrido más de 30 días y la actora no ha dado cumplimiento a lo señalado en auto de diciembre 19 de 2018 que admitió la demanda, se procederá a su requerimiento para que realice dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia la respectiva diligencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA que dispone para el desistimiento tácito lo siguiente:

 “(…)*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (…)*”

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero:** Acéptese la renuncia del abogado Luis Alejandro Torres Rocha identificado con c.c. No. 80.879.761 de Bogotá y TP. 200.794 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora de conformidad con lo manifestado en memorial de 25 de septiembre de 2018.

**Segundo:** Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado Carlos Alberto Camacho Méndez identificado con c.c. No. 79.813.302 de Bogotá y TP. 178.373 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder allegado el 16 de enero de 2019.

**Tercero: Requiérase** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del mismo Código.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m.firma |

1. FOLIO 14 AL 17 DEL CUADERNO 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 84 del cuaderno principal.

• Las pretensiones respecto de las cuales se agotó el requisito de procedibilidad no son iguales a las incoadas en el escrito de demanda, razón por la cual se requiere al demandante para que las adecúe.

• Si bien el demandante menciona que la omisión generadora del daño se dio el día en que Luz Adriana Segura Velandia presentó su renuncia, no se aportó el mencionado documento, el cual es necesario para realizar el cómputo del término de caducidad.

• No se aportaron las pruebas en medio magnético. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Séptimo:** Para efectos de **surtir la notificación a los demandados**, le corresponde al apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de este auto,  dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto  del artículo 199 del  Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **en el sentido de retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva**, so pena de dar  aplicación a lo previsto en el artículo 178 del  Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acreditado por el apoderado de la parte actora **el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto**, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda al demandado*.* [↑](#footnote-ref-3)